ARTESANADO Y FISCALIDAD REAL Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV-XV

José Damián González Arce

RESUMEN

El excedente económico, en forma de renta feudal percibido gracias a prerrogativas judiciales, legales y de gobierno, sobre comerciantes y artesanos, adoptó en las ciudades medievales la forma de exacciones fiscales, imposiciones reales o impuestos concejiles. Los sistemas empleados para la obtención de las rentas artesanales fueron por tanto variados; afectando a las personas, a la producción o al tráfico comercial. El autor del presente trabajo realiza un análisis de los primeros mecanismos, estudiando a nivel del artesanado de la ciudad de Murcia, en los siglos XIV y XV, las repercusiones de unos impuestos pensados para el ámbito de toda la corona castellana y aún para toda la sociedad feudal.

PALABRAS CLAVE: Fiscalidad real. Fiscalidad local. Artesanado. Murcia. Baja Edad Media.

ABSTRACT

The economical excess, under feudal rent form, perceptioned on account of judicial, legal and governmental pretogatives, over artisans and tradesmen, adopted the fiscal taxs, royal impositions or towcouncil tax form in the medieval cities. The used systems for the obtaining of the artisan rents, were varied; it affected to persons, production or commercial traffic. The author of this work makes an analysis for the two first of these mechanism, studying the artisan of the city of Murcia, in the XIV and XV centuries, the repercussions of

thought taxes for the whole castilian crown circuit, and for the all feudal society too.

KEY WORDS: Royal taxes. Local taxes. Artisan. Murcia Low Middle Ages.

El excedente económico, como es sabido, es la diferencia entre la riqueza generada por el trabajador, mediante su trabajo, y la que él retiene para su uso y disfrute. En el feudalismo, este excedente es captado por la clase dirigente, que lo exige mediante mecanismos de coerción extracconómica, en forma de lo que se ha denominado "renta feudal". Es decir, el conjunto de rentas, en trabajo, especie o numerario, que la clase dirigente, generalmente los señores feudales, pero también los representantes del estado, percibían de los productores gracias a derechos consuetudinarios sobre la propiedad de la tierra, al monopolio de la fuerza bélica o al uso exclusivo de prerrogativas judiciales, legales y de gobierno.

Si en el ámbito rural, cualquiera de estos tres mecanismos de coerción extraeconómica fue válido para la obtención de las rentas campesinas, en la ciudad se aplicó básicamente el tercero; debiendo tanto comerciantes como artesanos pagar exacciones fiscales a los representantes del estado; ora del poder central, imposiciones reales, ora del local, impuestos concejiles. Junto a la fiscalidad, otras formas de obtención de rentas a partir de las labores de gobierno fueron la exigencia de tasas, la imposición de multas o el sometimiento a exacciones extraordinarias justificadas en las labores de gobierno y justicia. Este tipo de exigencias fueron más abundantes en el ámbito local, donde los expedientes extraordinarios afectaron sobre todo a los vecinos pecheros; pues, aunque a nivel de la corona no faltaron exacciones extraordinarias, para solventar los problemas hacendísticos bastó con la exigencia de nuevas imposiciones fiscales.

Los sistemas empleados para la obtención de las rentas artesanales fueron por tanto variados; afectando a las personas, o productores; a la producción, por su venta; o al tráfico comercial. Aquí voy a hacer un análisis de los dos primeros mecanismos de obtención de los excedentes artesanales, el relativo a los productores y el tocante a las labores de producción o de venta de la misma por los propios productores; dejando para otro estudio las fórmulas de obtención de excedentes artesanales relativas al tráfico y circulación de la producción, con una mayor componente comercial que artesanal. Aunque habré de hacer referencia al siglo XIII, como origen de muchas exacciones, más interesante será seguir la evolución y adaptación de éstas a las características de la economía castellana durante los dos siguientes, así como al marco local de Murcia, o a las transformaciones del poder central y local. Para ello será preciso estudiar, a nivel del artesanado de la ciudad, las repercusiones de unos impuestos pensados para el ámbito de toda la corona castellana y aun para el de toda la sociedad feudal.

Primero me ocuparé de las exacciones indirectas, o el conjunto de imposiciones que afectaron al artesanado por el hecho de desempeñar alguna actividad económica. En el segundo apartado trataré las exacciones directas, o la serie de exigencias fiscales demandadas a los artesanos por su condición de pecheros.

1. EXACCIONES INDIRECTAS.

Se trata de la serie de impuestos estatales que recaían sobre la producción, la venta y el tráfico comercial de los artículos artesanales. Como he indicado más arriba aquí voy a analizar sólo los impuestos sobre la producción, que fueron los mayoritarios cuanto más se retrocede en el tiempo, dejando para otro trabajo los exigidos sobre el tránsito de la misma, que proliferaron con el desarrollo económico y el aumento del volumen comercial. Queda claro que los primeros afectaron de manera directa al artesanado, que era al propio tiempo el comercializador de su producción en el ámbito local. Por el contrario, en menor medida los impuestos comerciales tuvieron una incidencia directa sobre el artesano, por la aparición de comerciantes cada vez más especializados.

1.1. ALMOJARIFAZGO

La base de la obtención del excedente artesanal urbano en Murcia, durante el siglo XIII, la constituyó el almojarifazgo, que gravaba la producción y venta de manufacturas, entre otros supuestos. Esta exacción fiscal no fue en realidad un impuesto único, sino que se trató de un conjunto de rentas que tenían en común pertenecer al monarca. Como tales atendían a la triple naturaleza de la renta feudal: dominical, señorial y jurisdiccional: destacando los siguientes derechos relacionados con la actividad artesanal: rentas obtenidas por los inmuebles productivos urbanos, que fueron en principio un monopolio real englobado en esta renta, incluidos los censos sobre las tiendas de los particulares; monopolio sobre el establecimiento de puntos de venta, que en parte también justificaba el anterior censo sobre inmuebles de particulares; uso de pesos y medidas del rey, también en origen un monopolio del realengo; derechos sobe la organización del mercado y la compraventa de productos (alcabalas), incluiríamos aquí también los derechos sobre las ferias; almotacenía y alaminazgo, o derechos sobre la inspección de la producción y del mercado; diezmos sobre determinados productos, derecho que derivaba del monopolio real sobre la propiedad de las tierras conquistadas, de las que por su cesión a los repobladores se exigiera el diezmo de sus cosechas, entregado luego a la iglesia, por lo que el rey sólo lo demandó de los productos más abundantes que no diezmaban a ésta (tanto en el diezmo real como en el eclesiástico se incluían productos y materias primas base de la actividad artesanal, como lana, cueros, lino, etc.); y, derechos sobre el tráfico comercial, en forma de diezmos aduaneros, portazgos y aranceles aduaneros o derechos de aduanas.1

Sin embargo otro fue el almojarifazgo que se exigió a partir del siglo XIV. Esta renta evolucionó hasta convertirse en un derecho sobre el tráfico comercial, por lo que volveré sobre ella en otro estudio. Esta evolución supuso la desaparición de la casi totalidad de las

¹ Sobre la naturaleza y tipologia de las rentas incluidas en el almojarifazgo de las villas de Murcia, González Arce, J.D.: "Almojarifazgo y economia urbana en el reino de Murcia, siglo XIII", Hispania, 183, 1993; vase igualmente mi estudio del almojarifazgo sevillano, ciudad que, como en tantos otros aspectos legales, fue precursora de Murcia ("El almojarifazgo se Sevilla: una renta feudal" Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval

rentas y derechos comprendidos en su seno, para conservar sólo los derechos aduaneros; pasando así a ser una exacción cobrada por el tránsito de productos entre las distintas regiones y reinos castellanos. Las restantes rentas y derechos, bien desaparecieron, siendo sustituidos por otros más modernos y acordes con las necesidades hacendísticas y la realidad económica, por no ser ya de carácter fijo sino porcentual, en proporción al precio del producto; o bien, simplemente fueron cedidos a otros agentes del estado, como los concejos, los señores territoriales o la Iglesia.

En Murcia, si cabe la repercusión del almojarifazgo fue aún menor, no sólo por su transformación, sino porque ya durante el reinado de Alfonso X se dio una serie de reformas a nivel local, entre las que destacan las supresiones, bonificaciones o exenciones que se concediera a sus vecinos y a los mercaderes que a ella acudiesen, para favorecer el crecimiento económico del precario reino recién conquistado. Si el almojarifazgo pronto no afectó excesivamente a los murcianos, su exención supuso una cierta reactivación para las distintas actividades productivas. Una de las últimas desarticulaciones de este conjunto de regalías y monopolios reales, en forma de rentas y derechos, se produjo ya en el siglo XIV, durante el reinado de Alfonso XI, cuando se deshizo el monopolio real que Alfonso X instituyera sobre cierto tipo de tintes (laca, grana, índigo y brasil), que se había reservado en exclusiva para la caldera real que se pensaba construir; los vecinos podían teñir en sus casas libremente con cualquier otro tipo de tintes, debiendo acudir a la caldera real cuando deseasen teñir con estas cuatro tintas, pagando los derechos de uso al rey. En realidad, como el concejo puso de manifiesto al monarca en su petición de disolución del monopolio productivo, esta caldera real nunca llegó a cons-

de Andalucia. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XV). Málaga, 1991); prueba de ello es la completa colección de documentos sobre el mismo conservados en el archivo concejil murciano, hoy desaparecidos de la ciudad matriz (para una edición de los mismos, González Arce, J. D.: "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla", Historia. Instituciones. Documentos, 20, 1993; y, "Documentos sevillanos del Archivo Municipal de Murcia", Historia, Instituciones, Documentos, 24, en prensa). Sobre las distintas rentas incluidas en el almojarifazgo como conjunto de derechos reales, también denominado almacén real, Ladero Quesada, M. A.: "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor Garcia de Valdeavellano, Madrid, 1982, pp. 346-347; Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369), Madrid, 1993, pp. 140-143; y en El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y politica fiscal. Barcelona, 1982, pp. 23-25; De Castro Antolin, M. L.: "Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo", Actas I Congreso de Historia de Andalucia. Andalucia Medieval I. Córdoba, 1978, pp. 435-442; y, Porras Arboledas, P.: "Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media". En la España Medieval. V, 1986. Sobre la repercusión del almojarifazgo, y sus exenciones, en el artesanado murciano del siglo XIII, González Arce, J. D.: "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII" Miscelánea Medieval Murciana, XIV, 1987-88, pp. 175-186. Este tipo de rentas feudales urbanas, con fuerte connotación señorial se dio asimismo en el resto de la Europa occidental, en Inglaterra por ejemplo en las ciudades señoriales se pagaba rentas al señor por las casas y tiendas, por su dominio útil o su enajenación; derechos por disfrute de la libertad; tasas por transacciones en el mercado; derechos jurisdiccionales por las labores de justicia, tasas y multas. Mientras que las ciudades reales obtuvieron sus libertades corporativas a base del pago del "farm" o renta anual, en compensación a lo que los oficiales de la corona cobraban antes como señores de la ciudad a partir de las rentas de casas y tiendas, beneficios sobre el mercado, tribunales, etc; la iglesia también se convirtió en una gran propietaria urbana (Hilton, Conflicto de clases y crisis del feudalismo, Barcelona, 1988, pp. 116-118; vid. también, Goldberg, P. J. P.: "Urbain identity and poll taxes of 1377, 1379 and 1381", The Economic History Review, 43, 2, 1990).

tituirse, por lo que desde su conquista por Alfonso X hasta que Alfonso XI deshiciera el monopolio, en la ciudad nunca se tiñeron paños con tintas de calidad. También fue definitiva para el relanzamiento de la industria textil murciana, que hasta este período no comenzaría su desarrollo, la exención de almojarifazgo para la importación de lanas y tintes.

1.2 ALCABALA

Podemos considerar a la alcabala como el sustituto del almojarifazgo, sobre todo en lo referente al conjunto de rentas que en el mismo gravaban la producción y venta de mercancías. Fue precisamente a las actividades industriales a las que mejor se adaptó la nueva alcabala, por el mejor control que de las mismas se podía hacer en el ámbito urbano, más fácil de lograr con los aparatos fiscalizadores desarrollados por los concejos de las ciudades; actuación imprescindible para esta exacción, tanto por lo que respecta a los volúmenes de venta, como al precio y a la procedencia de la producción.

La alcabala, o derecho fiscal sobre la compraventa de productos, tuvo un origen anterior al siglo XIV, en forma de alcabalas viejas o de derechos sobre la compraventa en el mercado conocidos como "rentas menudas", incluidas en el almojarifazgo, como hemos visto más arriba. La alcabala es un renta real, en forma de regalía de la corona y anexa al señorío real, que surgió en el feudalismo tardío cuando este tipo de regalías se multiplicó; sobre todo si atendemos al hecho de que a partir del ordenamiento de 1413 fue únicamente sobre los vendedores, mercaderes y artesanos, sobre los que recayó en exclusiva, gravando así la producción o el tráfico comercial. Inicialmente este gravamen fue de un 5% sobre las ventas o permutas de productos, pasando luego a ser de un 10% o incluso de hasta un 20%; se trata por tanto de una exacción "advalorem ", exigiéndose un porcentaje del precio del producto puesto a la venta en el mercado.

Aunque comenzó siendo una imposición temporal y coyuntural, luego se generalizó en Castilla a partir de 1342, cuando se aprobó su concesión, no sin ciertas reticencias por parte de los procuradores, en las Cortes de Burgos y León de ese mismo año, órganos competentes para aprobar los impuestos extraordinarios de general aplicación; obteniendo el rey su cobro por las tres siguientes anualidades. Su justificación estuvo en la necesidad de sufragar los gastos del cerco de Algeciras, teniendo así un carácter extraordinario y transitorio. Tras reducirse la plaza, en 1344, no cesó el cobro de la alcabala, obteniendo el rey en las Cortes de Alcalá y en las de Burgos de 1345 la renovación de su cobro, por otros seis años; con lo que llevaba camino, como fundadamente temieron los procuradores, de convertirse de temporal en permanente. Tanto esta renovación, como la de 1350, fue concedida por las Cortes con la expresa condición de que no se convirtiera en un pecho aforado. Tan irregular fue la forma de su institucionalización que la propia Isabel la Católica tuvo dudas sobre su conveniencia y legitimidad, a pesar de ser durante su reinado uno de los puntales de la hacienda regia.²

² Sobre los antecedentes de la alcabala, Ladero Quesada, M. A.: "Los primeros pasos de la alcabala caste-

En Murcia, el cobro de alcabalas fue al menos 10 años anterior al momento en que se generalizó para toda Castilla. El 23 de noviembre de 1333 fechaba Alfonso XI una carta en Sevilla en la que ordenaba pagar alcabala conforme se venía haciendo en Andalucía; el motivo, la necesidad de poner tres mil hombres de sueldo a caballo en la frontera, para garantizar la guarda de los castillos y el defendimiento de la tierra. Como para ayuda de pagar estos mercenarios se le había otorgado al rey alcabala en las ciudades de Andalucía, para situar similares contingentes en Murcia no podía excusar poner la alcabala conforme se pagaba en aquélla. Se aprecia así en el origen de la alcabala un componente bélico y territorial, de carácter dominical y señorial. Si la exacción acabó recayendo sobre los vendedores, en principio fueron los compradores los que la hubieron de abonar, siendo esta circunstancia, o que la pagaran a partes iguales tanto comprador como vendedor, excepcional. Igual que excepcional fue este primer ordenamiento de alcabalas para la ciudad de Murcia, por su carácter de tasa fija y no porcentual sobre la compra de determinados productos.³

Al año siguiente, y confirmado su carácter de renta extraordinaria de finalidad bélica, la alcabala se suspendió temporalmente en Murcia. El rey atendió una queja del concejo y

llana, de Alfonso X a Pedro I", Anuario de Estudios Medievales, vol. 22, 1992; y El siglo XV... cit., pp. 24 y 29-30. También existen ciertas evidencias que remontan esta exacción sobre la compraventa, a pagar por el comprador o por el vendedor, al periodo islámico. Para M. Carlé ("Mercaderes en Castilla" Cuadernos de Historia de España, XXI-XXII, 1954, p. 213) fue creada esta exacción por Alfonso X en 1269, aunque parece rastrearse hacia 1045 y 1101, cuando se habla del veintavo de las ventas. Una de las primeras ciudades donde aparecen documentadas alcabalas, ya en el siglo XIII, de carácter local y sobre el tráfico comercial, fue Burgos (Ruiz, T. F.: "Una nota sobre la estructura y relaciones fiscales del Burgos bajomedieval", En la España Medieval, III, 1982, pp. 395-396. Alfonso XI aceptó la provisionalidad de la renta y el necesario permiso de los procuradores para exigir su cobro; lo mismo debieron hacer sus sucesores, aunque se ignora si Pedro I solicitó su cobro, pidiendo de las pertinentes reuniones de Cortes su cobro y la aprobación de los cuadernos en los que se reglamentaba el mismo (Ladero Quesada, cit., p. 41). Sobre la naturaleza de la alcabala, Moxó, S. de: La alcabala. Sus origenes, concepto y naturaleza. Madrid, 1963, pp. 80-81, 49, 33; "Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria española", Anuario de Historia del Derecho Español. XXXIX, 1969; y, "Los origenes de la percepción de alcabalas por particulares", Hispania, LXXII, 1958. Sobre la fiscalidad en tiempos de Alfonso XI, Grassotti, H.: "Los apremios fiscales de Alfonso XI", Historia económica y de las instituciones financieras en Europa. Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner, Málaga, 1990.

³ Entre los que destacan los siguientes de naturaleza artesanal: cada vara de paño tinto, o de cualesquier otros de cualquier precio superior al de esta variedad. 2 dineros; de la vara del mezclado, 1,5 dineros; de la de la blanqueta, del viado, del barragán y de la camuna, 1 dinero; de los restantes paños de fuera del reino, de cada vara un dinero; la vara con la que se debían medir los paños gravados con la alcabala era la castellana. Del cuero vacuno, dos dineros; del cabrón, 1; del carneruno u ovejuno, dos meajas. De la arroba de cera, un maravedí, y de ahí hacia abajo, de cada maravedí una meaja; de la arroba de sebo, 1 dinero. De la vara de lienzo, 2 meajas. Del quintal de hierro, 2 dineros; de la arroba de pez, medio; de la de resina, otro medio. De la vara del sayal, 2 mrs. Por todas las restantes mercancias que no eran recogidas en el cuaderno, quien las vendiese al por mayor debía pagar de cada diez un dinero. "Esta alcauala que es demandada demas de los preçios por que se vendiere cada cosa, así que la pague el conprador e la reciba el vendedor para que lo pague a los omes que los mrs. de la dicha alcauala an de recabdar o a los omes que lo ouieren de recabdar por ellos"; estando exentos, entre otros, las armas y los bienes raíces, como las rentas de los molinos (Archivo Municipal de Murcia [en adelante A.M.M.] Cartulario Real [en adelante C.R.] 1314-1344, fols. 110v-111r). Vid. Ladero Quesada, Fiscalidad y poder... cit, pp. 179-181. Sobre el "tinto", el "mezclado", la "blanqueta", el "viado", el "barragán", la "camuna", y otros paños citados; vid. Alfau de Solalinde, J.: Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII, Anejos del Boletín de la Real Academia Espa-

accedió a retirar el cobro mientras durase la paz con los musulmanes, pues como le informaron los representantes concejiles. Gil de Moncada y Jaime Jufre, su imposición había ocasionado graves inconvenientes en la ciudad; entre ellos la sobrecarga que supuso al sumarse a los pechos concejiles demandados en servicio del rey, equivalentes a unas seis alcabalas, destinados a la reparación de los muros de la ciudad, la presa del río, atalayas y escuchas; pero lo más perjudicial fue que los que tenían algo que comprar en la ciudad, para evitar su pago, lo hacían fuera, motivo por el que dejaban de afluir los mercaderes foráneos y se redujo el consumo local, perjudicando a la economía urbana y a la recaudación del almojarifazgo.⁴

De nuevo en 1338 se volvió a cobrar la alcabala en Murcia. El cuaderno de dicho año disponía coger la misma cuantía por los artículos del anterior de 1333, con alguna novedad como la sustitución del barragán por la valenciana; de la misma forma que la exacción debía pagarla el comprador y recibirla el vendedor. En 1341 el concejo protestó ante el rey de que los recaudadores de las alcabalas de la ciudad y su término actuaban en contra de lo dispuesto en los cuadernos, en lo relativo a los paños. El rey mandó a los arrendatarios recaudar las alcabalas según lo dispuesto en sus ordenamientos, dando cargo al adelantado para que no consintiese lo contrario; y, si hubiese dudas acerca de algún asunto, que se siguiesen las aclaraciones dadas para la ciudad de Sevilla. Aparte de los ya citados cuadernos de 1342 y 1345, con un gravamen del 5%, en 1348 se promulgó el último del reinado de Alfonso XI para los habitantes del reino de Murcia; únicamente con gravámenes sobre la compra de comida, aspecto este más descuidado en ordenamientos anteriores.⁵

Como la alcabala, a pesar de que se convirtiera en un impuesto permanente, nunca perdió su carácter extraordinario, fue preciso que las sucesivas convocatorias de Cortes concedieran y aprobasen su cobro, por espacios de tiempo determinados; motivo por el que también se promulgaron nuevos cuadernos que fijaban las condiciones del mismo y de su arrendamiento. Circunstancia que fue aprovechada para introducir importantes novedades en esta exacción tributaria. Con Pedro I, en 1351, apareció un nuevo cuaderno de alcabalas, para el que se siguieron aduciendo motivaciones bélicas, así como que la vigencia de su recaudación concedida a Alfonso XI aún no había prescrito; en este tiempo todavía la exacción recaía

ñola, Madrid, 1969, pp. 172, 131, 156, 181, 72; y Martinez Meléndez, M. C.: Los nombres de tejidos en castellano medieval. Granada, 1989, pp. 185, 127, 38, 231, 28.

⁴ C.R. 1314-1344, fols. 115v-116r (Burgos, 2-V-1334). También los procuradores de Cortes protestaron ante el rey del perjuicio que suponia la adición de las alcabalas a las rentas reales vigentes, por lo que en las de Burgos de 1345 solicitaron que mientras durase la concesión de seis años de la alcabala solicitada no se cobrasen otros derechos, pechos, pedidos ni moneda forera, salvo moneda de siete en siete años y fonsadera; a la vez que una vez finalizada la recaudación de la alcabala, ésta no pudiese quedar como pecho; aunque el rey accedió, su muerte impidió comprobar su verdadera voluntad. Igualmente se solicitó que se dispensara a los mercaderes del pago del diezmo aduanero mientras durase la alcabala, argumentado que por su superposición cesaba el tráfico comercial; el rey contestó que tenía necesidad de ambas imposiciones (Colmeiro, M.: Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción. Madrid, 1883, pp. 268-269).

⁵ C.R. 1314-1344, fols. 150v-151v (Cuenca, 10-VII-1338); C.R. 1314-44, fols. 166v-167r (Madrid, 14-III-1341); C.R. 1348-1354, fols. 3v-5r (Alcalá de Henares, 2-XI-1348).

sobre el comprador y la recaudaba el vendedor. Sin embargo, esta imposición fue restringida, a causa de la gran mortandad motivada por la Peste Negra, gravando solamente el consumo de pan, vino y carne, según tasas fijas, sin que afectase a la producción artesanal. Lo que sí aumentó fue el porcentaje de la exacción, que pasó de ser del 5% al 10%, con dicho Pedro I, para volver a bajar a la veintena con Enrique III y también de forma excepcional con Enrique II, como ahora veremos.⁶ Esto significa que en un principio Pedro I pretendió descargar fiscalmente la actividad artesanal sin perjudicar por ello a sus rentas. Lo que no implica que durante su reinado la alcabala no llegase a afectar a la misma, pues aunque no se contemplaba su exigencia más que para los productos alimenticios en los cuadernos citados, más adelante volvió a reaparecer para artículos artesanales. En 1365 el rey, a petición del concejo de Murcia, por los cuantiosos gastos ocasionados por la guerra, accedía a que éste pudie-se cobrar una alcabala concejil sobre las mismas cosas sobre las que repercutía la real, percibiendo por cada maravedí dos meajas. Un mes más tarde de emitida la carta real, el concejo de Murcia arrendaba este tipo de alcabalas concejiles.⁷

Iniciado el reinado de Enrique II, una de las primeras medidas adoptadas sobre la exigencia de alcabalas fue la de seguir permitiendo la participación del concejo en el beneficio de su cobro, que había sido de exclusivo carácter real. En 1369 el rey confirmó un privilegio de Alfonso XI mediante el cual hacía concesión a la ciudad de 20.000 mrs. anuales de las alcabalas que en ella se recaudasen, así como 10.000 de su almojarifazgo. Esta percepción pasó a constituir un ingreso fijo para las necesitadas arcas concejiles. Pero, aunque el poder local se beneficiase del cobro de esta exacción, quedó desligado de su exigencia, desapareciendo la alcabala concejil, pues esta renta fue una de las que más raramente enajenó la realeza en favor de otros elementos de poder. La concesión no tuvo un carácter inalienable, como lo prueba que en 1378 se concediera carta de procuración a Pedro Fernández de Nubla

⁶ Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia (en adelante CODOM), Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, VII, 23-28 (Sevilla, 18-1-1351). A finales de 1351 era enviado otro cuaderno de alcabalas al obispado de Cartagena y reino de Murcia, para su recaudación en los siguientes tres años, en el que se exigia sobre los mismos productos y similares condiciones que el anterior, más el pescado (ibidem, 49-52, Valladolid, 15-1-1351); en 1352 se remitia otra carta especificando las condiciones según las cuales se debia recaudar esta alcabala (ibid., 85-88, Valladolid, 25-XI-1352); de nuevo en 1353 era enviado el cuaderno de alcabalas a recaudar en los siguientes tres años, que gravaba sólo los productos alimenticios ya dichos (ibid., 120-123, Sevilla, 28-XII-1353). Sobre los porcentajes de la alcabala, Torres Fontes, "La Hacienda concejil de Murcia en el siglo XIV" Anuario de Historia del Derecho Español, 1956, p. 9.

⁷ En concreto se procedió a arrendar en almoneda pública en la plaza de Santa Catalina la alcabala de los paños de lana que se vendiesen y comprasen en la ciudad, desde 1° de junio hasta 31 de diciembre siguientes; se aclara que esta alcabala es la que concediera el rey al concejo, teniendo las mismas posturas y condiciones que en el arrendamiento de las reales; el arrendatario fue Francisco Bañe, vecino de la ciudad, que dio y prometió dar 1.050 mrs. de 10 dineros, en tres plazos, durante los siguientes 7 meses, para lo que obligó sus bienes muebles y raíces y dio por fiador a un genovés. También fue arrendada en almoneda la alcabala de los corredores, de la pellejería, salvajina y brunetería, por 7 meses, en la persona de Domingo Palazol; quién ofreció 1.210 mrs. de 10 dineros, dando por fiador al anterior Francisco Bañe; el mismo día hicieron puja de diezmo dos judíos sobre la misma alcabala, lo que obligó a Domingo Palazol a pujar sobre los mismos; y de nuevo los judíos volvieron a hacer puja presentando fiadores (135v, 136r). Sobre la alcabala en tiempos de Pedro I, Ladero Quesada, Fiscalidad v poder... cit. pp. 188-190.

para que cobrara 10.000 mrs. de los dineros de las alcabalas concedidos a la ciudad. Si las alcabalas de Pedro I quedaron justificadas en los gastos realizados en la guerra civil contra su hermano y el rey de Aragón, el cuaderno de 1370 de Enrique II se amparó en los gastos de la guerra contra los reyes de Portugal y Granada; volviéndose a exigir alcabala por seis meses sobre lo que se comprare o vendiere en proporción de tres meajas de cada maravedí, es decir, en forma de veintena o del 5%, a recaudar a partir del 1º de junio. En 1371 el concejo acordó comunicar al rey que si se cumplía el cuaderno ese año aprobado en las Cortes de Toro, a la vez que se exigía el cobro de las 24 monedas también otorgadas en las mismas Cortes, la ciudad se despoblaría, por la excesiva presión fiscal.8

En las Cortes de 1373 se volvió a conceder la recaudación de alcabalas, en esta ocasión con importantes novedades. El porcentaje se mantuvo en el 5%, y aparte de por los alimentos, como reza el cuaderno enviado a Murcia, debía pagarse alcabala por todos los paños de oro, seda, lana, lino y algodón, hechos y por hacer, labrados y por labrar; así como por las heredades, apareciendo por vez primera alcabala de bienes inmuebles. Más importante es la novedad en cuanto a quien debía tributar, recayendo la exacción tanto sobre el comprador como sobre el vendedor, pagando cada uno meaja y media de las tres por cada maravedí. El vendedor debía tomar su parte al comprador, aunque el arrendatario podía elegir a quien demandaba el total de las dos partes de la exacción, si al comprador o al vendedor, sin que pudiese demandarse dos veces. Los vendedores debian comunicar la venta al arrendatario dentro de los dos días siguientes a la misma y entregarle los montantes hasta en tres, en pena de perder lo vendido, que sería para el arrendatario, como descaminado. Los arrendatarios podían situar guardas en las puertas de las ciudades, para que anotasen los paños y mercancías que se trajesen a vender, estándose obligado a mostrárselos tras ser descargados y antes de ser abiertos los costales; semejantes guardas también podían ser colocados a las puertas de las tiendas de los paños y otras mercancías, para que anotasen lo que allí se vendiese y supiesen lo que montaba la alcabala. Si se ponían embargos al respecto se cacría en una pena de 1.000 mrs. En las mismas condiciones que la anterior se volvió a conceder la alcabala de 1374, en el Ayuntamiento de Segovia. En la de 1375 se subió el montante al 10%, pasando a ser de 6 meajas por maravedí, a pagar también a partes iguales por vendedor y comprador. Lo mismo que la de 1378.9

⁸ CODOM. VIII, 31-32 (arrabal de Zamora, 30-VI-1369); Torres Fontes, cit.. p. 9; CODOM. VIII, 70-71 (Coca, 29-IV-1370); A.C. 1371, fols. 62v-63v; en 1371 también ordenó el rey que se acudiese a Guillén de Casas en todo lo tocante a las rentas reales, entre otras, alcabalas, almojarifazgo, portazgo... (ibidem, 121-123).

⁹ CODOM. VIII, 197-203 (Toro, 5-XII-1373): ibidem. 230-245 (Toledo, 4-XII-1374); ibidem. 310-316 (Sevilla, 26-XII-1375); ibid... 388-394 (Madrid, 18-XII-1378). En ocasiones las alcabalas no hallaron arrendatario, porque no estaba asegurada su rentabilidad en años de crisis económica en los que la disminución de las ventas reducía las percepciones, produciéndose pérdidas para aquellos arrendatarios que hubiesen hecho previsiones superiores; para evitar lo cual, los arrendatarios pujaban por debajo de lo que se estimaba la percepción en el período arrendado, lo que implica que, aunque al artesanado se le mantuvo el nivel de la presión fiscal, el estado recaudó menores cantidades, yendo la diferencia a los arrendatarios, miembros de la clase dirigente. En 1374, las alcabalas de ese año se cogieron en fieldad por meses; el fiel era un funcionario designado por el concejo para un cometido puntual como el presente; recaudándose en julio 14 mrs. de la alcabala de los zapateros y cueros; 105 de la ropa de

Quedó así configurada la alcabala como una de las rentas feudales más eficaces. Primero, su carácter de renta arrendada la dotó de gran efectividad, motivando que los arrendatarios extremasen las exigencias para aumentar sus ganancias, permitiendo la comisión de pocos fraudes y aumentando los niveles de explotación; cuando su cobro no se arrendó, se encargó a los fieles designados por el concejo, siendo también muy eficaz su división en agrupaciones de productos afines o cuyo monto sumara valores considerables, para facilitar su arrendamiento en forma de diferentes rentas individuales. Está claro que se trató de una renta que gravaba la actividad productiva y por ello a la clase productora, pues si a partir de ahora la pagaban tanto comprador como vendedor, en adelante sólo la abonó el segundo. estando encargados los numerosos agentes fiscales que se instauraron de que no pudiera eludirse su tributación. La exigencia de precios fijos de venta, por parte del poder local, permitió que la exacción se descontase de los beneficios del vendedor-productor, sin que se pudiese revertir sobre el comprador; así aquél no podía elevar el precio en una cantidad igual a la demandada en concepto de alcabala, es decir elevar el precio final de venta en un 5, un 10 o un 15% del precio original (el precio original más la alcabala) y hacer recaer ésta sobre el comprador, porque la autoridad local calculaba los precios de venta, que eran de carácter fijo y obligatorio, para que dicho porcentaje fuese descontado del beneficio del vendedor. 10

cuello; 14 de la del aceite, lino y cáñamo; 17 de la de la miel, cera, especiería y herreros; y, 550 de la de los paños (A.C. 1374, fols. 11v-12r). En noviembre de dicho año se nombraban nuevos fieles de las alcabalas, para la de los paños; la del pan, vino y tiendas; la de los corredores de ropa de cuello, orfebres, sederos, fruta y hortaliza; de las cosas que compraren y vendieren los moros y de las cosas que vinieren de la aduana de los moros; de las cosas que vinieren de la aduana de la ciudad, cautivos y lanas; de los zapatos, cueros curtidos y por curtir; del sebo; del cáñamo, lino, higos aceite que se vende en el mercado, yeso, cal, ladrillo, teja, cantareros, madera, aves, caza, lienzos, sayales, jergas y pellejerias; y la de la especieria, herreros, cera, miel, sal y leña (ibidem, fols. 82v-83r). Al año siguiente, en noviembre de 1375 el concejo recibía el cuaderno elaborado en las Cortes de Toro, situándose fieles hasta que el rey mandase arrendar las alcabalas, para que no se perdiese su cobro, ya que no se sabía con certeza lo que el rey decidiria al respecto; estos fieles debian escribir todo lo que se comprase o vendiese en la ciudad y la parte que se debía pagar, los compradores y vendedores debían dar fiadores que garantizasen el pago de la exacción; a los que no quisiesen darlos se les pediria medio dinero por cada maravedí; aparte de los fieles puestos para cobrar la alcabala dividida en partidas, como hemos visto antes, también se pusieron en la alcabala de los corredores de la cerundaja (A.C. 1375, fols. 64v-65r). Asimismo fueron situados fieles en 1379 (A.C. 1379, fols. 89v-90r) y en 1380 (A.C. 1380, fol. 23v). En 1377 se aclaró que la alcabala que se debia pagar a partes iguales por vendedor y comprador se hacía a partir del precio de venta fijado por el concejo, excepto el vino que se vendía al detalle (A.C. 1377, fol. 47r). Acerca de los arrendamientos de alcabalas por grupos de productos así como la alcabala murciana a finales del siglo XIV, García Díaz, I.: "La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a finales del trescientos (1370-1390)", Hispania, XLIX (1989), pp. 868-874.

¹⁰ Fue elevada una petición del concejo ante el rey, acerca de que se retirase la exigencia de la alcabala que se les hacía a los tintoreros, cuando, como recuerda el concejo, sólo se debía pagar por el producto acabado; también se alegó que la ciudad había sido franqueada por Alfonso X1 de los derechos a pagar en concepto de lanas y tintes, demandando los arrendatarios alcabalas a los tintoreros por la tinción de los paños, cuando esta operación no implicaba compraventa sino que se hacía en forma de alquiler. Finalmente quedaron exentos los tintoreros del pago de alcabala por teñir los paños, así como de los jornales que se demandaban por este concepto; aunque sí la debieron pagar por los tintes adquiridos para la tinción (CODOM, VIII, 190). Las más de las veces los recaudadores de las rentas reales y sus arrendatarios solian ser judíos, quienes mostraron una habilidad especial en este cometido dada su experiencia, explorando todas las posibilidades de recaudación (Molina Molina, A.L. y Lara Fernández, F. de: "Los judíos en el reinado de Pedro I: Murcia", Miscelánea Medieval Murciana, III, 1977, pp. 23-

De este modo la exacción no recaería sobre el comprador, que bien podría ser un miembro de la clase dirigente, tradicionalmente exenta de pagar impuestos.

Durante el reinado de Juan I los cuadernos de alcabalas no presentan novedades manifiestas. La renta se seguía pagando a partes iguales entre comprador y vendedor, dividiéndose su cobro y arrendamiento por productos. En 1382 se otorgó al rey un servicio de alcabalas, en las Cortes de Ávila, cuyos contenidos aparecen más claros en el del siguiente año; en 1384 se redactó un nuevo cuaderno de condiciones similares.¹¹

Mayores problemas se vivieron para el cobro de la alcabala en la década de 1390, al estar la ciudad afectada por los enfrentamientos a nivel regional, entre facciones de la oligarquía. En 1399 por ejemplo, aún no había percibido el rey los 50.000 mrs. correspondientes a la alcabala de los paños del año 1396; motivo por el cual Enrique III apremió a los alcaldes de la ciudad, a quienes correspondía consentir que los arrendatarios sellasen los paños, pues como no se les permitía este sistema de control, que contó también con la oposición de los pelaires que se negaban a que sus paños fuesen inscritos y sellados; tampoco se hallaba quién arrendase la de 1399, por lo que los paños locales se vendían sin pagar alcabala; el concejo determinó que la pagasen aquéllos que los vendiesen al detalle. En 1402 apareció el último cuaderno de arrendamiento de alcabalas según la fórmula de impuesto otorgado; en adelante, según consta en el de 1405, el reparto de las alcabalas no precisaría de su concesión en Cortes, sino que se seguiría según la costumbre.¹²

^{24).} Sobre la recaudación de las alcabalas, vid. Menjot, D.: Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la baja Edad Media. Madrid. 1986, pp. 142-149; Martinez Carrillo, M.L.I.: Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la baja Edad Media (1395-1420). Murcia, 1980, 267-273; "Rentas reales en los comienzos del siglo XV murciano. Arrendadores y recaudadores" Murgetana. 59, 19980, pp. 38-43; y Garcia Díaz, "La presión..." cit., pp. 868-874. Para facilitar el cobro de la renta de la alcabala, los arrendatarios se solían poner de acuerdo con los productores de paños para que anualmente pagaran un monto global calculado de manera aproximada (Martinez Martinez, La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV), Murcia, 1988, p. 115).

¹¹ C.R. 1380-1391, fol. 38r-v (29-I-1382); fols. 56v-59r (Almoecir, 31-XII-1383; esta convocatoria de Cortes no aparece recogida en la obra de la R. Academia de la Historia, Cortes... cit.); C.R. 1380-1391, fols. 87-89r. El pregón de la feria de 1384, aparte de recordar la obligación de los artesanos de salir a vender a la misma durante su celebración, sin poder hacerlo en sus tiendas, también recordaba la franqueza general de pechos, a excepción de quema y alcabala (A.C. 1384, fols. 47v-48r); en las Cortes de Burgos de 1429 se solicitó a Juan II que no se consintiese la celebración de ferias y mercados francos de alcabala, como ocurría en algunos señorios (Cortes... cit. vol. III, pp. 318-319); a ruego de los procuradores en las Cortes de 1430, 1431, 1433 y 1435 el rey puso coto a la libertad de celebrar ferias y mercados francos, emitiendo una ley según la cual todo el que acudiese a vender a ellos debía pagar la alcabala en el lugar de donde saliese con las mercancias; en las Cortes de 1436 se pidió la revocación de la misma, a lo que no accedió el rey por considerarla de utilidad, a la vez que mandaba guardarla en todas las ciudades, villas y lugares del reino (Colmeiro, Cortes... Introducción. Cit., p. 477); de nuevo en las Cortes de Toledo de 1462 se suplicó a Enrique IV que no consintiese la celebración de ferias y mercados francos, puesto que los mismos los realizaban los señores territoriales para atraer a sus señorios este tipo de actividades mercantiles, en perjuicio de las ciudades y territorios de realengo (libidem, vol. II, p. 11).

¹² Martínez Carrillo, Revolución... cit.. p. 269; A.C. 1399, fol. 142v. Sobre el otorgamiento de las alcabalas por las Cortes, Martínez Carrillo, M. Ll.: "Rentas reales... cit. pp. 38-39, 43; según la autora, en Murcia el arrendatario y el recaudador de la renta solían coincidir en una misma persona, lo que dotaba a ésta de una mayor capacidad coercitiva; mientras que era lo habitual que fuese el recaudador quien cediese sus derechos al arrendatario, que hacía de este modo de ésta una actividad especialmente lucrativa; los arrendamientos en los que se desglosaba el cobro no eran estables, sino que variaron con las necesidades de la poca; los judios desempeñaron un importan-

A partir del cuaderno de 1413, redactado según indica el rey de Aragón, tío del futuro Juan II todavía menor de edad, que era el regente del reino, siguiendo lo dispuesto en el del año anterior, la alcabala la va a pagar por entero el vendedor, a quien era exigida por el arrendatario en el lugar de la venta. Esta es la fórmula definitiva que adoptó esta exacción, que a partir de ahora afectó sólo al productor o vendedor. Su monto ascendió hasta 1402 a un dozavo del precio de venta del producto, siendo del 10% a partir de 140313. El año 1422 se redactó un cuaderno de alcabalas que parece un compendio de todo lo que venía a suponer esta exacción, conteniendo lo que pervivia de las formas anteriores de recaudación, a la vez que incorporaba las novedades, pormenorizando en cada situación de detalle; otros aspectos sobre los que aporta evidencias son las irregularidades de su cobro y la actitud de la clase privilegiada frente a la misma. El cuaderno comienza por exponer las circunstancias que movían al rey para solicitar la exacción, en este caso la alcabala resultaba imprescindible para el ordinario mantenimiento de la hacienda regia; habiéndose calculado que venía a suponer hasta el 80% de los ingresos en concepto de imposiciones ordinarias. La alcabala no sólo estaba destinada a subvenir las necesidades reales, como expone Juan II; aparte de para su casa, la alcabala estaba destinada a las necesidades de los condes, ricos hombres, caballeros, escuderos y otras personas de sus reinos; pues junto a las necesidades bélicas, se debía atender al pago de las tierras, mercedes, raciones, quitaciones y dádivas que el rey otorgaba a sus vasallos.14

A partir de la década de 1470, todavía vigente el cuaderno de 1422, se siguió diversas

te papel en los mismos, sobre todo cuando se trataba de unir en una sola persona al arrendatario y al recaudador nombrado por el rey para el cobro de la alcabala; que se podía efectuar mediante arrendamiento o a través de fieldad, siendo también los judios habituales fieles de las alcabalas (Torres Fontes, J.: "Los judios murcianos a fines del siglo XIV y comienzos del XV" *Miscelánea Medieval Murciana*. V, 1981, p. 82 y ss.); el año 1397 hubo en la ciudad hasta cuatro judios como fieles de la alcabala de la traperia.

¹³ C.R. 1391-1412, fols. 180v-192v; Martínez Carrillo, Revolución... cit., p. 267; Menjot, Fiscalidad... cit., p. 142. Las restantes condiciones, en cuanto a la prohibición de la venta nocturna, ubicación de guardas, anotación en libros, etc. se mantuvieron tal y como estaban. Sobre el cuaderno de 1412, el rey de Aragón envió un traslado, sin fechar, a Murcia (C.R. 1453-78, fols. 179r-192v, Cifuentes, 15-III-1412).

¹⁴ CODOM. XVI, 156-199 (Toledo, 27-11-1422); Ladero Quesada, El siglo XV... cit., p. 65. Como principio general, el cuaderno establece que la alcabala debía pagarse en el lugar de venta, a excepción de las lanas, paños y ganados, que tuvieron condiciones especiales, según lo seguido en la ciudad de Cuenca, como en los cuadernos de 1413 y 1412; también se mantiene disposiciones de cuadernos anteriores en el sentido de la venta nocturna, guardas o inscripción de paños: entre las novedades destaca la obligación de manifestar todos los paños al arrendatario cuando se introdujesen en una ciudad, independientemente del control por éste establecido; los retales también debían ser manifestados y sellados; se debía pagar la alcabala de los paños vendidos que se sacaban de la ciudad para entregárselos a su comprador y el arrendatario debía recibir información de las ventas de las personas que tuviesen conocimiento de las mismas, como sastres y tundidores. A nivel local también se dio la repercusión de las disposiciones de este cuaderno: las alcabalas se arrendaban 15 días antes del 1 de enero de cada año, en pública almoneda (A.C. 1471, fol. 52r). El principio general de que todos los artículos debían estar gravados se cumplió salvo alguna excepción; como hasta 1466 no se había pagado alcabala de las cintas, se prohibió cobrarla en adelante al arrendatario de la cerundaja, a la vez que se obligaba a los cinteros a tener abastecimiento de látigos y riendas, pues como otros equipamientos bélicos estaban exentos (A.C. 1466, fol. 28r); caso de las agujetas anexas a la condición de armas (A.C. 1473, fol. 15v); el mismo arrendatario de la alcabala de la cerundaja apremió y fatigó con pleitos a un latonero, puesto bajo la protección del concejo por ser el único de la ciudad (A.C. 1470, fol. 105v). La cerundaja fue una de las agrupaciones de productos varios para el pago de la alcabala, aparte de artículos en

actuaciones por el concejo de Murcia para evitar los abusos de los arrendatarios de las alcabalas. En 1472 se prohibió pedir cuentas a los tintoreros, pelaires o tundidores sobre los paños que trabajaban y para quien lo hacían; información que recababan los arrendatarios para luego exigir la alcabala a los dueños de los paños. Los arrendatarios o fieles tampoco podían entrar en los obradores de los tundidores a registrar los paños de los vecinos, no estando los tundidores obligados a manifestarlos; por lo que los arrendatarios pidieron permiso para registrar los paños extranjeros en los obradores de los tundidores, lo que también les fue denegado. En 1476 los productores locales de paños, en especial los pelaires, elevaron una nueva que a contra los arrendatarios, quienes continuaban molestándoles, registrando sus obradores, casas y arcas; lo que redundaba en su perjuicio y provocaba el abandono de la producción de paños, cuando el ordenamiento de Juan II sólo contemplaba la posibilidad de entrar para requerir los libros de inscripción de los paños. De nuevo en 1479 se prohibió que se registrasen las casas de los traperos; días más tarde la prohibición se hizo extensiva a las arcas que tuviesen fuera de las mismas, así como a los paños que estuviesen en los obradores de los tejedores. Sí se podía ver los paños cuando se traían de los batanes. Los arrendatarios de los paños no podían ser productores ni vendedores de los mismos, traperos o pelaires; en caso contrario no podrían volver a vender paños, suvos o ajenos, en toda su vida; mientras que en 1477 solicitaban que el escribano del concejo no les cobrase derecho alguno por su labor. En 1486 se trató de bloquear la aprobación de unas ordenanzas de paños si previamente no eran pagadas las rentas reales. En 1485 el concejo intervino contra los arrendatarios de las rentas de las aduanas y otras rentas reales de la ciudad, porque habían cobrado alcabala dos veces por el mismo producto, una en la aduana y otra a los vecinos; situación similar a la denunciada por Isaac Aventuriel, quién expuso en nombre de los restantes traperos que si se cumplía lo ordenado por el concejo en 1490 acerca de sacar unos paños manchegos de la ciudad, se pagaría dos veces alcabala, pues ya se estaba igualado con los alcabaleros por los mismos y si se sacaban se debía pagar de nuevo, no hallando donde venderlos; motivo por el que se les consintió vender los paños en Murcia. 15

cuero o metal, también afectaba a los calceteros (A.C. 1473, fol. 49r), sastres (A.C. 1477, fol. 27v) y boneteros (A.C. 1479, fols. 166v-167r). En 1392 se hubo de prestar protección a un vecino pobre que vivía de la fabricación y venta de escobas, que asimismo estaba siendo acosado por los alcabaleros (A.C. 1392, fol. 87r-v). El pastel de producción local estaba exento de alcabala, según los privilegios de la ciudad (A.C. 1473, fol. 116v), aunque se produjo distintos pleitos a este respecto (A.C. 1482, fol. 81v); tampoco pagaba alcabala la atocha, pues si se exigia se dejaría de cocer ladrillo o teja (A.C. 1467, fol. 31r), pero sí la pagaban los ladrillos en 1466 (A.C. 1466, fol. 124v), a pesar de que en 1397 algunos caleros y maestros de hacer ladrillos lograron de los alcaldes que se les reconociese la exención de las alcabalas del aljez y del ladrillo, según privilegio de Alfonso XI (A.C. 1397, fols. 21v-22r). Según Iradiel, el cuaderno de 1422 fue una modificación del anterior de 1413, y vino a suponer la preeminencia de la alcabala de los paños dentro de esta exacción; su estudio, así como de otros aranceles fiscales, ha permitido al autor calcular el volumen e importancia aproximada de la producción, sobre todo en el área de Cuenca (Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de producción manufacturera en Cuenca, Salamanca, 1974, pp. 40, 51).

¹⁵ A.C. 1471, fol. 68v; A.C. 1473, fols. 93r, 95v; A.C. 1475, fol. 110r-v; A.C. 1479, fols. 21r, 35v; A.C. 1485, 23-VIII-1485; A.C. 1475, fol. 109r; A.C. 1477, fol. 58r; A.C. 1486, 15-VII-1486; A.C. 1485, fol. 64v; A.C. 1490, fol. 66v.

El completo cuaderno de recaudación de alcabalas promulgado por Juan II en 1422 estuvo vigente hasta 1491, año en el que apareció un incunable que contenía el nuevo ordenamiento sobre la exigencia de esta exacción. El cuaderno emitido por los Reyes Católicos recoge, con gran detallismo, todos los supuestos de la recaudación de la alcabala, destinando para ellos los preceptivos capítulos y apartados. Por ejemplo, la ley CV se ocupaba por entero de reglamentar la fiscalización de los picotes de Zamora y Palencia, legislación que se hizo extensiva a la totalidad de los paños del reino. El arrendatario, recaudador o fiel debía sellar cada paño, para lo que sí podían recabar información de los tejedores y bataneros para averiguar quienes eran los propietarios. Ahora, a diferencia del cuaderno anterior, la alcabala se pagaba en el lugar de fabricación; para evitar fraudes, y solo se podía variar el sistema mediante un testimonio notarial; si así se hacía, la alcabala se pagaría sólo una vez y no en la ciudad de fabricación, salvo si se llevaban los textiles a vender a lugares de señorio, caso en el que sí se debía pagar en la ciudad de origen, excepto si éstos se vendían en ferias franqueadas por los Reyes. La ley CX preveía la posibilidad de que el cogedor pudiese situar guardas en las puertas de las tiendas de los paños y otras mercancias, para que escribiesen lo que se vendiese y se supiese lo que montaba la alcabala; el mercader también estaba obligado a mostrar sus libros de venta, por si el arrendatario quería guiarse por ellos para exigirle la exacción, con juramento de que los mismos eran verdaderos y que las mercancías vendidas eran las mismas en ellos contenidas; estos libros debían estar firmados con el nombre del tendero vendedor. La ley CXI se ocupa de la venta de paños al detalle en lugares concretos, como alcaicerías y el Mesón de los Paños de Toledo. La ley CXIII obligaba a aquellas personas que tuviesen paños de oro, seda o lana, en piezas o retales, fustanes, pasteles, lanas, lienzos, sayales, jergas, picotes, ropas de vestir u otras mercancías para vender, traídas de fuera, a manifestarlas a los arrendatarios, quienes ferretearían lo que fuese para ser sellado; de estos productos debía mostrarse cuatro veces al año la parte que todavía quedase por vender. La ley CXIV preveía que los intermediarios, tales como corredores, sastres y tundidores, pagasen la alcabala por los dueños. Según la ley XXXVI los herradores estaban exentos de pagar alcabala de todo el herraje que gastaren en los reales y en las guarniciones, pero a diferencia de cuadernos anteriores las armas sí debían pagarla; debiendo hacerlo los propios herreros, los silleros y freneros, según lo dispuesto por los reyes en las Cortes de Madrigal. Tampoco estuvieron exentos los boticarios por las medicinas y otras cosas que vendieren; como se expresa en la ley CIII. Las penas por incumplimiento de los ordenamientos, u otras infracciones, iban, desde la pérdida del producto, a una multa fijada entre los 1.000 y 2.000 mrs. 16

Sin embargo, el reinado de los Reyes Católicos se había iniciado con mejores perspectivas para Murcia en materia fiscal; pues, en premio a la adhesión a su causa, Isabel I concedió a la ciudad, en 1476, franqueza general para su mercado semanal de los jueves, incluida alcabala de todo lo que se vendiese a los vecinos, con algunas excepciones. No por ello los

^{16 &}lt;< Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquezas>> (A.M.M., Serie 3°, Lib. 50 [en adelante, Lib.], Vega de Granada, 1491).

alcabaleros cejaron en su presión. En 1500, tras diversas denuncias, en el concejo se puso de manifiesto cómo los alcabaleros se habían igualado con algunos vecinos para cobrar alcabala de los paños extranjeros traídos a vender, lo que era posible porque la alcabala sólo la pagaba el vendedor, que eran comprados los jueves de mercado; el concejo prohibió esta práctica contra el privilegio real; lo que no la erradicó, pues, como denunciaba en 1512 Juan de Alarcón, vecino de Chinchilla que traía paños a vender al mercado, un vecino de la ciudad, sin ser arrendador, ni procurador de arrendador, ni tener otro cargo alguno, le fatigaba a él y a otros forasteros que traían paños, haciéndoles requerimiento de registro y otras extorsiones, como el embargo y la detención en la ciudad, por lo que había optado por no traer muchos paños, estando como otros mercaderes por dejar de venir a la ciudad; solicitaba que se le permitiese venir a gozar de la franqueza del mercado de los jueves, comprometiéndose a pagar cualquier alcabala por los productos que hubiese vendido fuera de ese día.¹⁷

Con el tiempo, y tras la promulgación del cuaderno del año 1491, aumentó todavía más el poder y facultades de los alcabaleros, fuesen éstos recaudadores, cogedores, arrendatarios o fieles de la renta; produciéndose asimismo notables abusos de poder, sobre los que el concejo tuvo poca capacidad de acción al haber ganado en autonomía y potestad estos agentes reales, en un estado cada vez más centralizado. En 1492 se presentó ante el concejo una comisión de herreros, en nombre del gremio, exponiendo cómo en tiempos anteriores nunca habían pagado alcabala por el herraje, la cual ahora les era exigida por el actual arrendatario, amparándose en el nuevo cuaderno; los herreros argumentaron en su favor que la aplicación del mismo estaba suspendida en Burgos, Toledo, Salamanca y otras ciudades, en tanto que los Reyes determinasen al respecto; solicitaban del concejo que hiciese suspender igualmente la aplicación de esta ley. En 1493 la protesta fue presentada por unos vecinos en nombre de un grupo más numeroso, se quejaban de que los recaudadores de ese año apremiaban y fatigaban a los vecinos de la ciudad de "muchas formas e maneras esquesitas", demandándoles primero la alcabala de lo que vendían y exigiéndoles luego otras penas y achaques a través de un juez foráneo, con el que se habrían cohechado; suplicaban que se elevase petición de remedio ante los Reyes. Ese mismo año los Reyes encargaron una información sobre las alcabalas de la ciudad, acerca de aquello en lo que los vecinos recibian agravios. En 1499 los arrendatarios llegaron hasta el extremo de pregonar por su cuenta condiciones sobre el pago de alcabalas, que eran incluso contrarias al contenido del ordenamiento real; así, dispusieron que la alcabala de la seda fuese dejada por los vecinos que la

¹⁷ C.R. 1453-1475, fols. 250v-251v; Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.) R.G.S., fol. 401 (Valladolid, 4-VI-1476); transcrito en Torres Fontes, *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia*, Madrid, 1953, pp. 280-285. A.C. 1500, fols. 10r, 12v, 15v; A.M.M. legajo, caja 12, nº 69 (en adelante, leg. caja) (24-IV-1512). Como a Murcia, Isabel I concedió un mercado franco a Yecla, en septiembre de 1476, a celebrar los martes (A.G.S., R.G.S., fol. 585). En 1494 el concejo de Lorca instó a que se procurase ante los Reyes que se concediese a la ciudad un mercado franco los jueves (Archivo Municipal de Lorca [en adelante, A.M.L.], A.C. 1494, fol. 41v); en 1495 era el concejo de Chinchilla el que intentó conseguir de los Reyes un mercado franco, destinando para ello 1.000 mrs. que se gastaron en otros fines. (A.G.S., R.G.S., fol. 311, 17-1-1495; A.G.S., R.G.S., fol. 82, 28-VI-1495).

vendían en poder de los mercaderes, a lo cual no se podía obligar pues no se podía apremiar al mercader-comprador a que recaudase la alcabala ni obligar al vecino a dársela, porque según el cuaderno el alcabalero debía simplemente tomar la exacción del vendedor. En 1508 los alcabaleros llegaron más lejos, pues en las igualas que hacían con los traperos para el cobro de la alcabala les llegaban a prohibir que abriesen nuevas tiendas o las cambiasen de sitio, o que comprasen paños extranjeros sin su licencia; cuando el concejo comprobó que su petición para que los alcabaleros cejasen en esta exigencia ilegal y perjudicial no era atendida, sólo pudo ordenar a los traperos que no cumpliesen las disposiciones de los alcabaleros, a falta de ascendente sobre los agentes reales; lo que no dejó de ser contraproducente. al someter al productor a una doble presión entre organismos enfrentados. Los arrendatarios llegaron en 1512 a ponerse de acuerdo entre ellos para subir desorbitadamente la puja del arriendo de la alcabala de paños, para luego poder subir la exacción que exigirían a los traperos; algo que los propios arrendatarios acabaron por reconocer. Aparte de ser penados por ello estos alcabaleros, en 1500 lo era un escribano de las alcabalas, que había cobrado a los vecinos mayores derechos de los debidos, según el cuaderno; como no tenía bienes suficientes para resarcir los daños fue mandado encarcelar. 18

2. EXACCIONES DIRECTAS.

Se trata de aquellas exigidas directamente a los contribuyentes por el hecho de existir, según varias fórmulas: "per cápita", por familias o fuegos, por barrios. El impuesto más característico de esta variedad eran las monedas, de las que la moneda forera se convirtió en la exacción ordinaria por antonomasia; otras monedas fueron demandadas de forma extraordinaria, como los servicios y los empréstitos.

2.1. MONEDA FORERA.

La moneda forera se pagaba en reconocimiento del señorío real, siendo otorgada por las Cortes cuando un nuevo soberano subía al trono. Con Juan I desapareció este hábito,

¹⁸ A.C. 1492, fols. 122r -123r ,197r-v; A.G.S., R.G.S., fol. 140 (10-V-1493); A.C. 1498, fol.131r; A.C. 1507, fol.145r; A.C. 1512, fol.13v; A.C. 1500, fols. 21v-22v. Por lo que se refiere a los arrendamientos, en 1494 se arrendaba la alcabala de la seda con unas condiciones especiales (A.C. 1493, fol.99v); en 1497 se arrendó la alcabala de la traperia por 147.750mrs., con 5.000 de prometido, mientras que la renta de los paños fue de 120.695, con otros 5.000 de prometido (A.C. 1496, fols. 124v-127r); ese mismo año el arrendatario de la traperia reclamó del concejo una indemnización por la prohibición de entrada de paños manchegos y porque los pelaires no producían los que se habían comprometido a hacer, según un oligopolio legal, resintindose la recaudación en unos 50.000 mrs. (A.C. 1497, fol. 12v); en 1498 los arrendatarios de las alcabalas pidieron que fuera retirada la prohibición de que se vendiesen los paños manchegos en 8 leguas entorno a la ciudad, que iba en perjuicio de las rentas reales (ibídem, 107v-108v), como el concejo no se avino a arrendar la renta en los 122.000 mrs. demandados, el año próximo la recaudación se hubo de hacer por fieldad (A.C. 1498, fol. 91r-v); en otras ocasiones, en lugar de que las rentas fuesen arrendadas por el concejo los días anteriores al nuevo año, los arrendatarios obtenían el cobro comprándoselo a los recaudadores reales, presentándose ante el concejo con cartas firmadas por éstos (A.C. 1502, fol. 220r).

pasando luego a exigirse según la costumbre. Consistía en una exacción de ocho maravedíes a pagar por los pecheros que contasen con una hacienda superior a los 60, en bienes muebles y raíces, de los que había que descontar la vestimenta y la ropa de cama. Se recaudaba en períodos de seis años y en plazos fiscales anuales; de las necesidades de la hacienda real dependía el número de monedas anualmente demandado. 19

Los pecheros, los que corrían con las cargas fiscales, eran los miembros de la clase productora, pues, por definición, la clase dirigente estaba exenta, tanto los nobles e hidalgos, como en parte los caballeros de cuantía y el clero. Otras exenciones afectaron en mucha menor medida a miembros de la clase productora, de manera excepcional, pues la razón de ser de ésta en el mundo feudal era la de cargar con las exacciones fiscales, con las que sostener a la clase dirigente; así, es de destacar la exención por diez años para aquellos nuevos vecinos que inmigrasen y se estableciesen en la ciudad, a los que se libraba tanto de cargas reales como concejiles.²⁰

Más interesante fue la exención concedida a la ciudad por Juan I para que contase con 20 menestrales libres de pechos reales, con la finalidad de que se favoreciese su afluencia, sobre todo la de aquéllos de especialidades que escaseaban; siendo la mayor parte de los privilegiados artesanos relacionados con la fabricación de armamento, muy necesarios por los continuos enfrentamientos bélicos con Granada. Anteriormente a esta concesión real, el concejo venía practicando por su cuenta una similar. En 1376 éste demandó por vez primera una petición de exención en favor de ciertos menestrales, pues, aunque era costumbre que se excusase a algunos por convenir al pro y poblamiento de la ciudad, los cogedores de ese año demandaron monedas a los fabricantes de cuerdas, a un frenero, a un esmaltador frenero, a un ballestero (fabricante de ballestas), a un cerrajero y a un sillero; y, como estos artesanos amenazaron con abandonar la ciudad a causa de la demanda, y además no había otros de su especialidad, el concejo elevó al rey la petición de exención, así como que entre tanto no fuesen prendados ni exigidas las monedas. Algunos componentes del concejo se comprometieron personalmente a pagar la exacción si el rey no concedía la petición.²¹

En marzo de 1383 Juan I remitía a Murcia una carta en la que concedía a la ciudad el nombramiento de 20 menestrales excusados. El rey por hacer merced a la misma, y por cuanto ésta era fronteriza con Aragón y tierra de moros, por mar y por tierra, para que se

¹⁹ García Díaz, "La presión..." cit., pp. 856-857; ParaMenjot (Fiscalidad... cit., p. 150) la moneda forera se cobraba por fuegos.

²⁰ Menjot, Fiscalidad... cit., pp. 165-170; Moxó, S. de: "Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media", Hispania. LXXXII, 1961; Torres Fontes, J.: "Los hidalgos murcianos en el siglo XV", Anales de Universidad de Murcia, XXII, 1-2, a partir de un padrón de hidalgos y caballeros de cuantía en el que figura algún artesano, sobre todo tintoreros, como dueños de tintorerías; "La caballería de alarde en el siglo XV", Anuario de Historia del Derecho Español. 1968; y, "Dos ordenamientos de Enrique II para los caballeros de cuantía de Andalucia y Murcia", Anuario de Historia del Derecho Español. 1964. En 1490 los Reyes dispusieron que los mercaderes que estuviesen más de un año en Murcia pagasen como los vecinos de la ciudad (A.G.S., R.G.S., fol. 164); en 1476 el obispo de Cartagena obtuvo de los Reyes que aquellos vecinos que en el obispado trabajasen en la edificación de iglesias estuviesen exentos de acudir a guerras y asonadas, salvo contra moros (ibídem, fol. 702).

²¹ A.C. 1376, fols .137v-138r.

pudiese mejor poblar y en reconocimiento a los numerosos servicios prestados, concedía exención a veinte menestrales de la ciudad, que estarían excusados de pagar pechos reales. Se especifica en la misma que debían ser tales como maestros ballesteros, freneros y silleros, a consideración del concejo, según fuesen más cumplideros para su servicio y para provecho y guarda de la ciudad. Por la misma carta, el rey ordenaba a los recaudadores de las monedas y otros pechos que nada demandasen a los 20 excusados escogidos por el concejo, sin que tampoco pudiesen prendarlos o embargarlos, dando cargo para que lo impidiesen al adelantado, concejo, alcaldes y otros oficiales de la ciudad. Ordenó también a los contadores mayores que a partir del año siguiente se pusiese en los libros de lo salvado. En septiembre de ese mismo año el concejo daba cuenta de cómo antes de haberse recibido la carta real las cuatro monedas de ese año, más otras dos que el rey mandó después coger, ya estaban arrendadas, por lo que ordenó dar relación de los 20 menestrales excusados al arrendatario de las mismas en el reino de Murcia; a continuación, apoyando lo anterior se copió una carta mediante la cual el rey ordenaba al recaudador mayor del reino de Murcia aceptar la nómina con los 20 menestrales, firmada por los alcaldes y los hombres buenos, tomándoseles en cuenta a los arrendatarios las 4 monedas de los 20 menestrales, a razón de 42mrs, por cada uno, sólo si moraban en la ciudad; por su parte el concejo les daría carta de cómo estos 20 excusados no habían pagado las monedas, para que les fuesen recibidos en cuenta los correspondientes mrs. En una carta posterior, Juan I ordenaba algo similar en relación a las otras dos monedas mandadas recaudar posteriormente; apareciendo en último lugar la nómina de los 20 excusados, en la que se encontraban algunos de los artesanos ya excusados en 1376 por el concejo. En total se contabiliza: un frenero y un frenero esmaltador, dos ballesteros, cinco armeros, un saetero, un albañil para labrar los adarves, un tornero, un alfajeme, dos maestros de hacer cuerdas de cáñamo, un correero sillero y un sillero, un carpintero, un jubetero y un maestro de hacer puñales.²²

En adelante se recogen algunas otras listas de menestrales excusados. La de 1433 va ordenada por parroquias, residiendo en Santa María dos ballesteros, un frenero, un hojero, dos armeros (los hermanos Miralles) y la mujer de un hermano de los mismos, que era herrero, por tener obrador de armería; en Santa Catalina, un frenero; en S. Pedro, un sillero, un cuchillero, un aladrero y un albetaire; en S. Lorenzo, un albetaire y un cerrajero; en la morería, un tornero, su hermano herrero más otro herrero, un maestro ballestero que tam-

²² C.R. 1380-1391, fols. 72v-73r (Tordesillas, 27-III-1383). Para una nueva carta conteniendo el privilegio anterior sobre los 20 menestrales excusados, A.M.M., Priv. nº 115; también recogida en, C.R. 1380-91, fols .75v-76r; y en Lib. 47, fols. 65v-66r (Tordesillas, 1-IV-1383). En 1413, cuando el concejo quiso hacer guardar a los arrendatarios reales este privilegio lo cita fechado en abril (Priv. nº 128, Murcia, 8-VII-1413). Sobre la petición posterior del concejo y las dos cartas enviadas a los recaudadores, A.C. 1383, fols. 14v -16r; cartas dadas en Tordesillas, 27-IV-1383, y en León, 21-VII-1383 (esta ltima también recogida en C.R. 1380-91, fol.73r); para la carta que el concejo de Murcia dio a los recaudadores, en la que se recoge tanto la nómina de los excusados como la certificación de cómo no habían pagado las monedas, A.C. 1383, fols. 46v -47r. En el mes de octubre, en una relación de gastos, aparecen entre otros: 157 mrs. por poner en los libros y registros de los contadores, del mayordomo y del canciller a los 20 menestrales excusados; 180 mrs. por las cartas reales con las que se ordenaba a los recaudadores que eximiesen a los 20 excusados, en concepto de sellos y escribanos; 180 mrs. en pago a los escri-

bién hacía hierros de lanza y corazas, un aladrero y un garbillador. Como se observa, se trata de artesanos muy cualificados, que por su condición y su utilidad recibían además ayudas del concejo, pudiendo residir así en los mejores barrios de la ciudad; donde por otro lado se encontraba su clientela, formada por miembros de la clase dirigente, hidalgos y caballeros de cuantía demandantes de armas y pertrechos bélicos. En la relación de 1439 se contiene, aparte de los habituales, un maestro de hacer molinos y a otro experto en hacer muelas de molino. En los primeros años del siglo XVI no sólo se seguía guardando el privilegio, sino que incluso se aplicaba más allá de lo que disponía, en calidad y cantidad; nombrando excusados entre artesanos que no eran los inicialmente contemplados, por lo que se dejaba de eximir a otros que reunían más condiciones para serlo. Finalmente se dispuso que en adelante sólo fuesen excusados los 20 artesanos que se recogían, constando en 1512 para algunos su parroquia de residencia: en Santa maría, un albañil, un armero y un frenero; en S. Pedro, un ballestero; en S. Lorenzo, un albañil; en S. Juan, un ballestero; sin especificar, un coracero, doscequieros, un adarguero, un cirujano, un maestro de hierro; en el mes de septiembre se nombró a un físico (médico) y a un vainero de S. Pedro.²³

2.2. SERVICIOS, PEDIDOS Y EMPRÉSTITOS.

Se trata de exigencias fiscales que no cuajaron en la hacienda real y que desaparecieron al tiempo de haber sido impuestas, bien por su carácter coyuntural o porque sólo fueron exigidas de manera excepcional; no ocurriendo como con la alcabala o el diezmo aduanero, que, a

banos de los contadores mayores por el privilegio de los 20 excusados, sellado en plomo, para que lo escribiesen y anotasen; 100 mrs. para el canciller, por la cancillería de dicho privilegio plomado; 8,5 mrs, por el plomo y la seda; 1.650 mrs. de los 90 mrs. anuales que demandaban los arrendatarios de la Chancillería real por el privilegio de los 20 excusados; en total, sedispendió por los dichos 20 excusados 3.545,5 mrs. (ibidem, fols. 21r-23v). Una concesión similar a la hecha a Murcia, de 20 menestrales excusados, fue otorgada a Alhama por Juan I en 1387 (Martínez Carrillo, M.Ll.: Manueles y fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia, Madrid, 1985, p. 25; C.R. 1380-91, fol.22r).

²³ A.C. 1433, fol.73v; A.C. 1438, fol. 51r; A.C. 1512, fol. 19r. El nombramiento de menestrales excusados no sólo se hacía mediante listas que contenían a los 20 designados, el concejo según lo estimase oportuno podía desproveer de esta merced a los mismos y nombrar otros nuevos, también los renovaba tras las emigraciones o defunciones, sobrepasando en ocasiones el número contemplado en el privilegio; en 1384 se nombró a un ballestero recién llegado a la ciudad (A.C. 1384, fol. 50r-v); en 1455 se franqueó a un coracero, venido de Valencia con su familia, porque era buen maestro y en la ciudad escaseaban de su especialidad, se le eximió también de todos los pechos concejiles y se le asignaron 12 florines para pagar el alquiler de sus casas (A.C. 1454, fols. 58r-v y 74r); en otras ocasiones el concejo incluso reclamaba la venida de artesanos necesarios, como el cerrajero que en 1455 se llamó de Orihuela, para que se instalase con su familia, el cual reclamó ser franqueado, concedindosele exención de pechos reales y concejiles (A.C. 1454, fol. 53r); en 1481 se franqueó a un latonero, por los buenos servicios prestados a la ciudad (A.C. 1481, fols .96v-97r); por ser bueno en su oficio se excusó en 1484 a un herrero (A.C. 1484, fol. 66v); mientras que en 1455 era excusado el maestro mayor de las obras de la catedral, Diego Sánchez de Almazán (A.C. 1454, fol.52v); en 1505 abandonaba Murcia un adarguero que era uno de los 20 excusados, en su sustitución se nombró otro en tanto que usase de su oficio y tuviese al menos dos adargas adobadas (A.C. 1505, fol. 37r); el fustero franqueado en 1480 debia adobar las puertas de la ciudad cuando más falta tuviesen, aportando la madera el concejo (A.C. 1480, fol. 65v); en 1482 se franqueó a un albañil, en tanto hiciese a su costa el albollón situado al final del Alcázar Nuevo, para que no entrase agua de las avenidas del rio (A.C. 1481, fol. 210r-v); en 1500 se revocó el nombramiento a un cerrajero porque no quiso hacer unas rejas para la casa de la

pesar de haber tenido este mismo origen y de haber precisado de su concesión y aprobación por las Cortes, devinieron luego en rentas permanentes, exigidas simplemente por tradición.

Los servicios reales fueron recaudados por mitad en forma de pedidos, a veces de recaudación indirecta como los empréstitos, y la otra en forma de monedas, de recaudación directa similar a la moneda forera; estas exigencias extraordinarias solían gravar, dentro del grupo de los pecheros, a las grandes fortunas, no estando exenta la caballería villana, que sí lo estaba de moneda forera. En los padrones fiscales elaborados al efecto se recoge sólo una minoría de artesanos, situados por su riqueza próximos a la oligarquía, pero sin que en Murcia alcanzasen funciones de gobierno más que en muy contadas ocasiones, caso de algún tintorero, dueño de tintorerías, que llegó a jurado.²⁴

En otras ocasiones estas exacciones extraordinarias se demandaban por vía indirecta, pues el monarca exigía a la ciudad una cantidad, en concepto de empréstito, servicio o pedido, y el concejo se encargaba de determinar su forma de recaudación y sobre quien debía recaer. Lo más frecuente es que se impusiese en forma de "común", o sobretasa que pagaban carniceros, pescaderos, taberneros, panaderos y tenderos; de "acrecentamiento", aumento en el precio de la carne y el pescado; o derramas sobre la hacienda de los vecinos. Antes

corte, a pesar de tener un dinero que se le entregó como señal (A.C. 1500, fol. 85v). Entre los artesanos que no debieron reunir las condiciones necesarias a los ojos de los regidores, por su condición o por no prestar servicios especiales, estarian: dos tejedores, uno nombrado en 1497 en tanto que no viniese a la ciudad un artesano dedicado a la fabricación de armas y no se agotase el cupo de los 20 excusados (A.C. 1496, fol. 99r-v), el otro fue nombrado en 1505 (caja 17, nº 28); y dos pellejeros, uno nombrado en 1390 (A.C. 1389, fol. 54r) y el otro en 1481 (A.C. 1480, fol. 94r-v), ambos por idéntico motivo, por no haber otros de la especialidad en la ciudad; como en 1384 había escasez de tinajas para vino se franqueó a un tinajero (A.C. 1384, fol. 22r-v); en 1454 se franqueó a Juan Ferrer el Lobo y a sus compañeros, maestros de hacer peines (telares), rastrillos y de encuadernar libros (A.C. 1454, fol. 28r); en 1435 se franqueó a un maestro de garbillar simientes (A.C. 1434, fol. 49r.) Sobre el nombramiento de oficiales excusados, y en especial los del año 1433, Frutos Baeza, J.: Bosquejo histórico de Murcia y su concejo, Murcia, 1934, p. 54.

²⁴ Menjot, Fiscalidad... cit., pp. 151-164; sobre la confusión entre "servicio", "pedido" y "empréstito", García Diaz, La presión... cit., pp. 845-849. Para un padrón fiscal de naturaleza directa, Martinez Carrillo, M.L.: "El padrón de cuantiosos murcianos", Miscelánea Medieval Murciana, XI, 1984; según la autora los artesanos más adinerados eran los asentados en el centro de la ciudad, destacando los artesanos del textil (ibidem, pp. 246-247); recordemos que en su mayoria los relacionados con la producción de armas ya estaban eximidos por el concejo; la derrama de ese año fue motivada por las necesidades dinerarias del concejo, para seguir un pleito en la Corte contra el arrendatario del almojarifazgo, dicha derrama se hizo entre los vecinos que contasen con más de 1.000mrs., luego elevados a 2.000, en tres grupos según su hacienda, que pagarían 10, 5 y 2,5 mrs; en Santa Maria encontramos del primer grupo, por tanto de gran riqueza, a un herrero, del segundo a dos pelaires, y del tercero a tres tejedores, un correero, un herrero, un carpintero, un tejedor y un sastre; en S. Bartolomé, un cirujano del segundo grupo; en Santa Catalina, un tabernero del primero; en S. Pedro, un candelero del segundo y un zapatero del primero; en S. Nicolás, un recuero del tercero (A.C. 1374, fols. 85v -97r). En 1383 un servicio de 20.000 mrs, era repartido entre 150 hombres buenos de la ciudad, entre ellos un blanquero de Santa Eulalia; dos pelaires, un herrero y un fustero de Santa María; un herrero de S. Bartolomé y un tejedor de la Arrixaca. En 1392 se tomó algunos mrs. de los vecinos huidos de la ciudad por el enfrentamiento entre facciones, apareciendo 400 mrs. de un tintorero y 900 de un cardador (A.C. 1392, fol. 30v-31v). En 1443 se perdonaba a un tejedor de S. Juan, por ser menesteroso, la mitad del pedido que le fue echado en su collación (A.C. 1443, fol. 32r). También se ha conservado padrones fiscales para otras localidades del reino, con presencia de artesanos, como Chinchilla (Archivo Histórico Provincial de Albacete Jen adelante, A.H.P.A. J. Sec. VII, caja 5, alcabalas) y Lorca (A.M.L., Leg. Caja IV, armario 2°).

de obtenerse el dinero por estos procedimientos tan lentos, había que pagar a los recaudadores a través de préstamos que el concejo obtuvo por diversos sistemas. En 1381, fueron los mercaderes genoveses los que prestaron al concejo 40.000 mrs. para pagar al rey; con otros 10.000 se hicieron con el monopolio de abastecimiento de tintes; más 1.000 de soborno para el concejo. El montante total de la petición real ascendió a 85.100 mrs., de los que los prestados por los genoveses se debían obtener en parte de la venta de lana que estaba por esquilar, mientras que la otra parte se quiso entregar en especie, en paños que el recaudador se negó a aceptar; el concejo se comprometió a devolver los 40.000 mrs. a los mercaderes genoveses también en especie, en forma de 1.000 arrobas de lana merina puesta en Cartagena y franca de alcabala y otros derechos, que en 1382 fueron embargadas por el arrendatario del almojarifazgo por descaminadas, al estar el barco que las esperaba en Cartagena en peligro; el adelantado y el concejo, que prometieron dar las lanas francas, rogaron al almoiarife que las desembargase, dándole fiador. Otro préstamo obtuvo en 1386 el concejo de unos mercaderes genoveses. En 1393 los jurados, por mandado del concejo, tomaron el dinero demandado por el rey mediante préstamos pedidos a algunos vecinos; el que más aportó, después de los genoveses, fue el pelaire Guillén Prez, con 660 mrs.; otros pelaires aportaron entre 88 y 110 mrs., un herrero 110 y un tejedor 100. Como en octubre 1398 todavía no se había terminado de recaudar el pedido de 1397, que ascendía a 91.000 mrs. más 22.000 de recargo; el concejo obligó a los tintoreros y a los carniceros a adelantar en forma de préstamo 1.000 mrs. por cada carnicería y por cada tintorería, amenazando a los carniceros que no consintiesen con estar un mes sin cortar ni vender carne, mientras que los tintoreros, de las seis tintorerías existentes, no podrían teñir hasta Navidad, en pena de 600 mrs. para la labor del puerto de Cartagena.25

En 1395 el concejo, para pagar el servicio real, demandó una imposición sobre ciertas materias primas y productos, tales como los tintes, lana y corambre: se exigía también por el pastel vendido a los forasteros que lo sacasen de la ciudad, que pagarían por carga de 10 arrobas un florín; quien sacase lana pagaría 5 mrs. por arroba; por la exportación de corambre, de cada piel vacuna se pagaría 3 mrs, por la cabruna, 5 dineros, por la lanar, 3 dineros y por la del cordero, 1 dinero; del sebo en arrobas, 5 dineros por cada una; todos los que tuviesen tintorerías estaban obligados a abrirlas, o alquilarlas, para teñir; la pena impuesta por incumplimiento era de 600 mrs. Al año siguiente, Enrique III ordenaba al concejo suprimir esta imposición, tras la queja presentada por el almojarife mayor del reino de Murcia, arrendatario de las aduanas de la ciudad, a causa de las pérdidas que recibía al disminuir el tráfico mercantil tras la exigencia de la imposición concejil. Ese mismo año los pelaires y otros vecinos de la ciudad se negaron a vender sus paños al concejo para que éste pagase las

²⁵ Garcia Díaz, "La presión... cit. pp. 851-853; sobre la forma de exigencia del común, Lib. 32, fols. 58r-61v (Ordenanzas de la ciudad y Campo, S. XIV"). A.C. 1381, fols. 37r-38v ,41r-43r ,59r-61v; A.C. 1382, fols. 28v-29v; A.C. 1393, fols. 61v-62v; A.C. 1398, fol. 89r-v. Para un estudio sobre los empréstitos en este periodo, Martinez Carrillo, M. Ll.: "<<Servicios>> castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399", Miscelànea Medieval Murciana, V, 1980.

monedas al rey, tal y como lo solicitaba; por ello el concejo dejó total libertad de importación de paños de Valencia. La negativa de los pelaires y vecinos podía atender a que el concejo quería comprar los paños a menores precios de los corrientes o a que poco antes no les había querido dar el monopolio de abastecimiento de tintes. En 1397 Enrique III enviaba dos cartas al concejo disponiendo que sólo se pudiese vender el pastel dado por el concejo al arrendatario del servicio, al cual se le entregó en pago del mismo y no lo podía vender porque sólo lo hacían los mercaderes asentados desde hacía tiempo. En 1400, en contra de lo ocurrido en 1396 cuando se anulara la imposición concejil sobre la exportación de productos y materias primas, se autorizó una imposición de este tipo sobre el pan, vino, carne, pescado y paños, así como la derrama de pechos sobre los vecinos; con los que hacer frente a las exacciones reales impagadas durante los años de la bandería urbana